

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

j01lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LINA MARIA ORTEGA MENDOZA.
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
Radicación: 23001310500120230019500

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.** hoy **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** sociedad identificada con NIT 860002519-1, conforme al poder general conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en primer lugar, la demanda impetrada por la señora LINA MARIA ORTEGA MENDOZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., y en segundo lugar, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última a mi representada, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

El Juzgador debe tener de presente los aspectos que se relacionaran a continuación, antes de continuar con las etapas siguientes del proceso, toda vez que dichos aspectos determinan situaciones importantes en la litis:

La entidad convocante, COLFONDOS S.A., elevó INCORRECTAMENTE el llamamiento en garantía, toda vez que, se evidencia que éste pretendió la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 de conformidad con las pólizas de seguro previsional adjuntas al llamamiento, pues fue esta entidad quien emitió el seguro que hoy el apoderado de COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba. Sin embargo, lo cierto es que el escrito se encuentra dirigido a **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, la cual identifica con el N.I.T. 860002519-1, empero, las compañías relacionadas, resultan ser totalmente disimiles. Así las cosas, procederemos a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con N.I.T. 860002519-1 la cual, fue vinculada al proceso mediante auto interlocutorio de fecha 30 de noviembre de 2023.

En aras de ilustrar lo expuesto, se precisa que el objeto social de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y de la vinculada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** discierne completamente, teniendo que esta última no está autorizada para expedir pólizas previsionales, tal y como se pasa a demostrar:

ALLIANZ COLOMBIA S.A:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cedulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

Centro Empresarial Unipicnape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

Así las cosas, es claro que ambas entidades cuentan con objetos sociales totalmente disimiles; Puesto que la primera; **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** se dedica principalmente a la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, como por ejemplo el que adjuntó el apoderado de COLFONDOS S.A. en su escrito de llamamiento en garantía.

En este sentido, es claro que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no fue la entidad quien emitió el seguro previsional que el apoderado de COLFONDOS S.A. adjuntó en su escrito de llamamiento y tampoco ha tenido injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Así, se concluye que, **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, es una sociedad completamente distinta a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, última sociedad autorizada para actuar como Aseguradora y expedir PÓLIZAS PREVISIONALES. Aunado a lo anterior, es claro que COLFONDOS S.A. no impetro el llamamiento en garantía en contra de la sociedad correcta conforme al petitum de esta demanda.

La anterior información reposa con claridad en los Certificados emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportan como prueba al presente proceso, teniendo que las pretensiones elevadas por el llamante en garantía están dirigidas a una persona jurídica que no emitió las pólizas previsionales que hoy quiere hacer valer el apoderado de COLFONDOS S.A. como prueba en el presente proceso, sin que la misma ofrezca cobertura sobre lo solicitado.

Finalmente, preciso que el suscrito apoderado procederá a contestar la demanda y el llamamiento en garantía en representación de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**

CAPÍTULO I.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO ME CONSTA la fecha de nacimiento de la demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que la señora LINA MARIA ORTEGA MENDOZA se haya afiliado al RPM el 9/06/1992, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA que la señora LINA MARIA ORTEGA MENDOZA se haya trasladado al RAIS administrado por COLFONDOS S.A. en noviembre de 1995, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: NO ME CONSTA que a la señora LINA MARIA ORTEGA MENDOZA no se le haya informado documentalmente sobre las consecuencias del traslado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: NO ME CONSTA que a la señora LINA MARIA ORTEGA MENDOZA no se le haya advertido sobre la diferencia de la forma de liquidar la pensión en los regímenes, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ME CONSTA que a la señora LINA MARIA ORTEGA MENDOZA no se le suministró información sobre la diferencia del monto de la mesada en cada régimen, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA que la señora LINA MARIA ORTEGA MENDOZA se trasladó a PROTECCIÓN SA en mayo del 2016, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA que la demandante haya elevado solicitud a COLPENSIONES el 09/08/2023, pues mi prohijada, no funge como fondo de pensiones, por lo tanto, esta afirmación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: NO ME CONSTA la respuesta que haya podido brindar COLPENSIONES, pues mi prohijada no funge como fondo de pensiones, por lo tanto, esta afirmación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Por lo anterior, respetuosamente solicito denegar las pretensiones de la parte actora y de la sociedad convocante, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

De conformidad con el acápite preliminar, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** sociedad identificada con NIT. 860002519-1 ya que, dicha entidad NO expidió la póliza de seguro previsional por la cual se llamó por la cual se formuló el llamamiento en garantía. Si bien dentro del presente proceso se demandó a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., y mi representada fue vinculada al litigio en virtud del llamamiento en garantía que esta última AFP formuló en contra de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, lo cierto es que mi prohijada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA ni expedir pólizas previsionales, sino que conforme se evidencia en la cámara de comercio, su objeto social se encuentra dirigido a la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin. En ese sentido, debe aclararse que el llamamiento en garantía se formuló de manera incorrecta, ya que la sociedad quien se encarga de expedir pólizas de seguros previsionales y que está facultada por la Superintendencia Financiera para ello, es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,

entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 y no mi prohijada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860002519-1.

En conclusión, en los Certificados emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportan como prueba al presente proceso, es posible verificar que las pretensiones elevadas por el llamante en garantía están dirigidas a una persona jurídica que no emitió las pólizas previsionales que hoy quiere hacer valer el apoderado de COLFONDOS S.A. como prueba en el presente proceso, por lo cual no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a mi representada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860002519-1.

De esta manera, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: NO ME OPONGO ni acepto la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860002519-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía, ya que mi prohijada NO funge como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales, sino que su objeto social se enfoca en la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** ya que las pólizas de seguro previsional que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fueron expedidas por **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** sino por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

FRENTE A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO ni acepto la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860002519-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía, ya que mi prohijada NO funge como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales, sino que su objeto social se enfoca en la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** ya que las pólizas de seguro previsional que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fueron expedidas por **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** sino por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

FRENTE A LA TERCERA: NO ME OPONGO ni acepto la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860002519-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía, ya que mi prohijada NO funge como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales, sino que su objeto social se enfoca en la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** ya que las pólizas de seguro previsional que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fueron expedidas por **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** sino por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

FRENTE A LA CUARTA: NO ME OPONGO ni acepto la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860002519-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía, ya que mi prohijada NO funge como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales, sino que su objeto social se enfoca en la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** ya que las pólizas de seguro previsional que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fueron expedidas por **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** sino por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

FRENTE A LA QUINTA: ME OPONGO a que mi representada asuma condenas respecto al pago de las costas y agencias en derecho toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860002519-1, por cuanto, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda.

FRENTE A LA SEXTA: ME OPONGO a que mi representada asuma condenas en atención a la facultad ultra y extra petita toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860002519-1, por cuanto, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Se formula la presente, bajo el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, se formula la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto teniendo en cuenta que existe una falta de integración al contradictorio ya que es importante que se vincule a todas las partes al litigio, para el caso de marras, se observa que el proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios en atención a que es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1, sociedad que expidió las pólizas previsionales que COLFONDOS S.A. adjuntó en el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de dicha AFP, siendo de esa manera la citada sociedad quien se encuentra autorizada para explotar los contratos de seguros del ramo vida y fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales.

El mencionado numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 - 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto.)

Conforme a la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que es necesaria la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con el fin de sanear el proceso y evitar una posible nulidad.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que:

“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”.

Frente a lo descrito anteriormente, se evidencia la importancia de integrar al proceso a todos los litisconsortes necesarios ya que son requeridos para poder resolver de manera uniforme el litigio, y no es posible que se escinda de una de las partes del proceso.

Así mismo, en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de 06/06/2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón Acta No. 85ª del 02/06/2022, citaron lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 que refirió:

“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.”

Por lo anteriormente expuesto, es claro que se requiere de la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que la mencionada sociedad es requerida para decidir de fondo en el proceso y de esa manera evitar una nulidad procesal.

En conclusión, **si bien en el presente proceso se llamó en garantía a ALLIANZ COLOMBIA S.A. por parte de COLFONDOS S.A., lo cierto es que esta entidad no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para expedir pólizas previsionales, y que en su lugar debe integrarse al presente proceso a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 comoquiera que esta entidad expidió la póliza de seguro previsional que fue aportada por la AFP llamante en garantía, y se requiera su comparecencia en el presente litigio ya que es necesaria para que se resuelva de manera uniforme para todos los litisconsortes necesarios el proceso.**

Finalmente, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT 860.027.404-1 y representada legalmente por Andrea Lorena Londoño Guzmán o por quien haga sus veces, podrá ser notificada en la dirección física Carrera 5 No. 10-63 Piso 9 Edificio Colseguros de la ciudad de Cali, Valle, y en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ COLOMBIA S.A.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que *“La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no se encuentra autorizada para explotar contratos de seguros del ramo vida y fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales, como las que quiere hacer valer el apoderado de COLFONDOS S.A. como prueba en el presente proceso.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía por el cual fue vinculada, la misma se encuentra dirigida en contra de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** y como se dijo anteriormente, mi prohijsada no se encuentra autorizada para expedir pólizas previsionales.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a COLFONDOS S.A., toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Sobre el particular, es menester precisar que en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 se establece la exigencia normativa de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de concertar seguros previsionales por cada afiliado que esta entidad adquiere, los cuales son expedidos por las aseguradoras autorizadas para explotar el ramo de vida.

Al respecto lo expuesto en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993:

“En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.”

En ese sentido, es claro que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para expedir las pólizas de seguros previsionales que se precisan en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, toda vez que la mencionada sociedad tiene como objeto social la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin.

Debe tenerse en cuenta que, el objeto social de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, es el siguiente:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

En conclusión, las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sin lugar a duda, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que dentro de su objeto social no se encuentra la de expedir pólizas de seguro previsional en las cuales se comprometa a asumir el riesgo de financiar el capital necesario que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia de las cuales son beneficiarios los afiliados y beneficiarios de la AFP que contrató el seguro, en ese sentido mi procurada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción, y debe precisarse que es la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 es la aseguradora facultada para expedir póliza de seguros previsionales de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la ley 100 de 1993.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

3. PRESCRIPCIÓN

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la **PRESCRIPCIÓN**, en aras de defensa de la entidad convocante y de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad del traslado de régimen, el cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

***"ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

***"ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

4. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley, incluso la de prescripción.

CAPÍTULO II.
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COLFONDOS S.A. A
ALLIANZ COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

El Juzgador debe tener de presente los aspectos que se relacionaran a continuación, antes de continuar con las etapas siguientes del proceso, toda vez que dichos aspectos determinan situaciones importantes en la litis:

La entidad convocante, COLFONDOS S.A., elevó **INCORRECTAMENTE** el llamamiento en garantía, toda vez que, se evidencia que éste pretendió la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 de conformidad con las pólizas de seguro previsional adjuntas al llamamiento, pues fue esta entidad quien emitió el seguro que hoy el apoderado de COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba. Sin embargo, lo cierto es que el escrito se encuentra dirigido a **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, la cual identifica con el N.I.T. 860002519-1, empero, las compañías relacionadas, resultan ser totalmente disimiles. Así las cosas, procederemos a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con N.I.T. 860002519-1 la cual, fue vinculada al proceso mediante auto interlocutorio de fecha 30 de noviembre de 2023.

En aras de ilustrar lo expuesto, se precisa que el objeto social de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y de la vinculada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** discierne completamente, teniendo que esta última no está autorizada para expedir pólizas previsionales, tal y como se pasa a demostrar:

ALLIANZ COLOMBIA S.A:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

Así las cosas, es claro que ambas entidades cuentan con objetos sociales totalmente disimiles; Puesto que la primera; **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** se dedica principalmente a la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, como por ejemplo el que adjuntó el apoderado de COLFONDOS S.A. en su escrito de llamamiento en garantía.

En este sentido, es claro que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no fue la entidad quien emitió el seguro previsional que el apoderado de COLFONDOS S.A. adjuntó en su escrito de llamamiento y tampoco ha tenido injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Así, se concluye que, **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, es una sociedad completamente distinta a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, última sociedad autorizada para actuar como Aseguradora y expedir PÓLIZAS PREVISIONALES. Aunado a lo anterior, es claro que COLFONDOS S.A. no impetro el llamamiento en garantía en contra de la sociedad correcta conforme al petitum de esta demanda.

La anterior información reposa con claridad en los Certificados emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportan como prueba al presente proceso, teniendo que las pretensiones elevadas por el llamante en garantía están dirigidas a una persona jurídica que no emitió las pólizas previsionales que hoy quiere hacer valer el apoderado de COLFONDOS S.A. como prueba en el presente proceso, sin que la misma ofrezca cobertura sobre lo solicitado.

Finalmente, preciso que el suscrito apoderado procederá a contestar la demanda el llamamiento en garantía en representación de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL 1: NO ES CIERTO como se encuentra redactado ya que (i) **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 860002519-1, no se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguro previsional conforme al objeto social de dicha entidad, el cual se corrobora con el certificado de existencia de RL de dicha compañía (ii) Las pólizas que sirvieron para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretenden hacer valer como prueba, fueron expedidas por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT. 860.027.404-1 y (iii) **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto la primera; tiene como objeto la constitución de sociedades o empresas cualquier sea su naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin y por el contrario, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, como por ejemplo el que adjuntó el apoderado de COLFONDOS S.A. en su escrito de llamamiento en garantía.

AL 2: ES CIERTO que la demandante demandó a las AFP, pidiendo la ineficacia de su traslado de régimen, pretendiendo que las cosas vuelvan al estado anterior, conforme a lo que se evidencia en el expediente del proceso.

AL 3: NO ES CIERTO ya que (i) **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 860002519-1, no se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguro previsional conforme al objeto social de dicha entidad, el cual se corrobora con el certificado de existencia de RL de dicha compañía (ii) Las pólizas que sirvieron para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretenden hacer valer como prueba, fueron expedidas por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT. 860.027.404-1 y (iii) **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto la primera; tiene como objeto la constitución de sociedades o empresas cualquier sea su naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin y por el contrario, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, como por ejemplo el que adjuntó el apoderado de **COLFONDOS S.A.** en su escrito de llamamiento en garantía.

AL 4: NO ES CIERTO ya que (i) **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 860002519-1, no se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguro previsional conforme al objeto social de dicha entidad, el cual se corrobora con el certificado de existencia de RL de dicha compañía (ii) Las pólizas que sirvieron para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretenden hacer valer como prueba, fueron expedidas por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT. 860.027.404-1 y (iii) **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto la primera; tiene como objeto la constitución de sociedades o empresas cualquier sea su naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin y por el contrario, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, como por ejemplo el que adjuntó el apoderado de **COLFONDOS S.A.** en su escrito de llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, es clara la falta de legitimación en la causa toda vez que, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a **COLFONDOS S.A.**, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LA 1: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada. Así las cosas, se reitera que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860002519-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda, ya que mi prohijada NO funge como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales, sino que su objeto social se enfoca en la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** ya que las pólizas de seguro previsional que **COLFONDOS S.A.** pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fueron expedidas por **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** sino por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

A LA 2: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada. Así las cosas, se reitera que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860002519-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda, ya que mi prohijada NO funge como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales, sino que su objeto social se enfoca en la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** ya que las pólizas de seguro previsional que **COLFONDOS S.A.** pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fueron expedidas por **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** sino por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

A LA 3: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada. Así las cosas, se reitera que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860002519-1, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda, ya que mi prohijada NO funge como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales, sino que su objeto social se enfoca en la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** ya que las pólizas de seguro previsional que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fueron expedidas por **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** sino por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

A LA 4: ME OPONGO a que mi representada asuma condenas respecto al pago de las costas y agencias en derecho toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860002519-1, por cuanto, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones de mérito propongo las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ COLOMBIA S.A.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que *“La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no se encuentra autorizada para explotar contratos de seguros del ramo vida y fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales, como las que quiere hacer valer el apoderado de COLFONDOS S.A. como prueba en el presente proceso.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio

lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía por el cual fue vinculada, la misma se encuentra dirigida en contra de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** y como se dijo anteriormente, mi prohijada no se encuentra autorizada para expedir pólizas previsionales.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a COLFONDOS S.A., toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Sobre el particular, es menester precisar que en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 se establece la exigencia normativa de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de concertar seguros previsionales por cada afiliado que esta entidad adquiere, los cuales son expedidos por las aseguradoras autorizadas para explotar el ramo de vida.

Al respecto lo expuesto en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993:

“En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.”

En ese sentido, es claro que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para expedir las pólizas de seguros previsionales que se precisan en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, toda vez que la mencionada sociedad tiene como objeto social la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin.

Debe tenerse en cuenta que, el objeto social de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, es el siguiente:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

En conclusión, las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sin lugar a duda, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que dentro de su objeto social no se encuentra la de expedir pólizas de seguro previsional en las cuales se comprometa a asumir el riesgo de financiar el capital necesario que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia de las cuales son beneficiarios los afiliados y beneficiarios de la AFP que contrató el seguro, en ese sentido mi procurada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no está

legitimada por pasiva para soportar la presente acción, y debe precisarse que es la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 es la aseguradora facultada para expedir póliza de seguros previsionales de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la ley 100 de 1993.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DEL SEGURO NO. 02090001 EN EL AÑO 1994 Y 2000 EXPEDIDO POR ALLIANZ COLOMBIA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el apoderado de COLFONDOS S.A. en calidad de llamante, aduce que mi representada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** emitió la póliza de seguro previsional No. 02090001 en el año 1994 y 2000, en aras de asumir el capital necesario que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia, correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes. Sin embargo, es menester precisar que mi representada es una sociedad que tiene como objeto social el de la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin, **y no se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales como lo indica la parte llamante en garantía, lo cual traduce que, mi representada no ha emitido las mencionadas pólizas de seguro a las que hace alusión el apoderado de COLFONDOS S.A.**

Al respecto, es menester traer a colación el artículo 167 del C.G.P. en el cual se precisa:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

De esta manera, es claro que la parte que alega un supuesto de hecho debe probarlo. Si bien el Juez puede de oficio o a petición de parte distribuir la carga de la prueba, no es procedente que oficie a mi representada o le imponga el deber de probar un hecho que como ya se ha manifestado, mi proijada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no ha expedido las pólizas previsionales toda vez que no se encuentra autorizada para explotar el ramo vida en el tema de seguros.

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente que se declare la inexistencia de los supuestos contratos de seguros materializados mediante la póliza No. 02090001, que supuestamente emitió **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** y se despache favorablemente esta excepción.

3. NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE ENDILGUE RESPONSABILIDAD A CARGO DE MI REPRESENTADA ALLIANZ COLOMBIA S.A., CONFIGURANDOSE ASÍ UNA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN.

Fundamento esta excepción en la medida en que las pretensiones que se esgrimen en el escrito de demanda no son oponibles a **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, por cuanto las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía NO guardan relación con el objeto social de mi proijada, pues, teniendo en cuenta el objeto social con el que goza mi **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** y que se encuentra plasmado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, es claro que esta no realiza operaciones de seguros bajo las modalidades y ramos dentro de los cuales no se encuentran los seguros de vida, lo cual, por disposición legal, está a cargo de aseguradoras autorizadas para explotar el ramo de los seguros de vida, tal y como se pasa a demostrar:

ALLIANZ COLOMBIA S.A.:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

Teniendo en cuenta lo anteriormente plasmado y el hecho de que las pretensiones del llamamiento en garantía por el cual fue vinculada mi representada van dirigidas en contra de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, y que de igual manera se notificó el misma, es menester aclarar que la compañía autorizada para fungir en calidad de aseguradora autorizada para expedir pólizas previsionales es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y no mi representada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, siendo estas, compañías totalmente diferentes, cuyo funcionamiento y objeto social es totalmente independiente.

Así entonces, se debe resaltar que la vinculación de mi prohilada, **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no tiene argumento jurídico ni legal para que funja como demandada dentro del litigio que hoy nos ocupa, pues se reitera, no corresponde a ella, responder por las pretensiones del libelo introductor.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y ALLIANZ COLOMBIA S.A. SON ENTIDADES JURIDICAS DIFERENTES.

Se propone esta excepción en virtud de que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida, y **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, se encuentra autorizada para la constitución de sociedades o empresas de cualquier naturaleza, la adquisición, posesión y explotación de patentes, la inversión de bienes muebles e inmuebles y otros a fin, por lo cual es claro que los objetos sociales de ambas sociedad son totalmente disimiles y son personas jurídicas diferentes, tal y como se acredita en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se señalan los siguientes objetos social:

ALLIANZ COLOMBIA S.A.:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

Con lo anterior, tenemos que mi representada y vinculada al proceso de la referencia, NO se encuentra autorizada para fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales. Por otro lado, tenemos que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. SÍ se encuentra autorizada para actuar en tal calidad, ello de conformidad con lo siguiente:

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

De lo anterior, se concluye que, existió una indebida integración al presente proceso a mi representada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** y existe una falta de legitimación en la causa, por cuanto es una sociedad completamente distinta a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y esta última sociedad sí está autorizada para actuar como aseguradora que expide pólizas previsionales, siendo de esa manera claro que la parte convocante no impetró el llamamiento en garantía en contra de la sociedad correcta conforme al petitum de esta demanda, por lo tanto, no le corresponde a mi prohijada de soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso,

Siendo así las cosas, con las documentales que se allegan al plenario, y con lo esbozado en líneas precedente se tiene que estas dos compañías, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, son personas jurídicas diferentes, cada una con objeto social y patrimonio propio,

personería diferente, número de identificación tributaria distinto, tal y como se demuestra en el certificado de existencia y representación de éstas, por lo cual las obligaciones derivadas de un contrato suscrito por una, no pueden afectar u obligar a la otra, de manera que resulta impropio que se demande a una por las obligaciones adquiridas por la otra, en ese sentido debe absolverse a mi representada del presente litigio en razón a que no se encuentra obligada a soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de la entidad convocante y de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad del traslado de régimen, el cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

***"ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

***"ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley, incluso la de prescripción.

CAPÍTULO III. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, la señora LINA MARIA ORTEGA MENDOZA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la AFP PROTECCIÓN SA, COLFONDOS SA y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, pretendiendo así que: (i) Se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS (ii) Que se ordene la reactivación de la afiliación al RPM (iii) Que se ordene el traslado del saldo de la CAI a Colpensiones junto con sus rendimientos y (iv) Que se condene en costas a las demandadas.

Por consiguiente, COLFONDOS S.A., llamó en garantía a **ALLIANZ COLOMBIA S.A. ERRONEAMENTE** en virtud de la Póliza De Seguro Previsional Por Invalidez Y Supervivencia No. 0209000001, sin embargo, mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales, por lo tanto, debe en su lugar integrarse a la presente litis a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que es la aseguradora quien emitió la póliza No. 0209000001 y la cual se encuentra autorizada para explotar el ramo vida, en aras de que se actúe como garante de las condenas que se le imputen a la AFP, en especial, la devolución de la suma pagada por concepto de seguro previsional.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por la AFP COLFONDOS S.A., a mi representada:

1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- Las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sin lugar a duda, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que dentro de su objeto social no se encuentra el de asumir el riesgo de asumir el capital necesario que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y supervivencia de las cuales son beneficiarios los afiliados y beneficiarios de la AFP que contrató el seguro, en ese sentido mi procurada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción, y debe precisarse que es la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 es la aseguradora facultada para expedir póliza de seguros previsionales de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la ley 100 de 1993. .
- Una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
- Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, se invoca la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de la entidad convocante y de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad del traslado de régimen, el cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- Las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sin lugar a duda, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que dentro de su objeto social no se encuentra el de asumir el riesgo de asumir el capital necesario que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y supervivencia de las cuales son beneficiarios los afiliados y beneficiarios de la AFP que contrató el seguro, en ese sentido mi procurada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción, y debe precisarse que es la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 es la aseguradora facultada para

expedir póliza de seguros previsionales de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la ley 100 de 1993.

- Es claro que la parte que alega un supuesto de hecho debe probarlo. Si bien el Juez puede de oficio o a petición de parte distribuir la carga de la prueba, no es procedente que oficie a mi representada o le imponga el deber de probar un hecho que como ya se ha manifestado, mi prohijada **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no ha expedido las pólizas previsionales toda vez que no se encuentra autorizada para explotar el ramo vida en el tema de seguros.
- Se debe resaltar que la vinculación de mi prohijada, **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** no tiene argumento jurídico ni legal para que funja como demandada dentro del litigio que hoy nos ocupa, pues se reitera, no corresponde a ella, responder por las pretensiones del libelo introductor.
- Con las documentales que se allegan al plenario, y con lo esbozado en líneas precedente se tiene que estas dos compañías, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, son personas jurídicas diferentes, cada una con objeto social y patrimonio propio, personería diferente, número de identificación tributaria distinto, tal y como se demuestra en el certificado de existencia y representación de éstas, por lo cual las obligaciones derivadas de un contrato suscrito por una, no pueden afectar u obligar a la otra, de manera que resulta impropio que se demande a una por las obligaciones adquiridas por la otra, en ese sentido debe absolverse a mi representada del presente litigio en razón a que no se encuentra obligada a soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso.
- Una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Resulta evidente que tanto las pretensiones de la demanda, como las pretensiones del llamamiento en garantía no tienen relación con las coberturas que presta mi representada, por lo que, será inevitable que el despacho se pronuncie desfavorablemente frente a todas y cada una de esas pretensiones, especialmente las relacionados con que mi prohijada retorne la prima del seguro previsional.

CAPÍTULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** NIT. 860002519-1, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que ya obra en el expediente.
- 1.2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** NIT. 860.027.404-1, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

CAPÍTULO V **ANEXOS**

1. Copia del poder general a mi conferido, mediante la escritura pública No. 5107 del 04 del 05 de mayo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá.
2. Certificado No. 3371 del 14/03/2023 emitido por la notaría 29 del círculo de Bogotá.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**
4. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
6. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

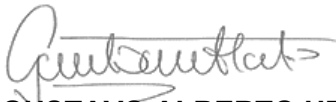
CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

La parte demandante podrá ser notificada a las siguientes direcciones electrónicas: limon69@hotmail.com y maurorodelo@hotmail.com

La parte demandada: COLPENSIONES en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – COLFONDOS S.A. en la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co – PROTECCIÓN SA. en la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.